

75
91
PREMATICA EN

que se manda guardar lo prouenido
por el capitulo de Cortes, en que se
prohibio andar coches cõ menos de quatro cauallos,
y q̃ se entienda y estienda lo por el prohibido en ca-
rricoches, y carros largos, y otros qualesquiera.



En Madrid, por Pedro Madrigal:

Año M. D. XCIII.

*Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles y de Francisco
de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.*

B

Licencia y Tassa.

YO Alonso de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada esta prematica de los coches, carricoches, y carros largos, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y nomas, mandaron que se pueda vender. Y así mismo mandaron que ningun impresor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nóbramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para q̄ dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente, q̄ es fecha en Madrid, a veintiseis dias del mes de Enero, de mil y quiniētos y nouēta y quatro años.

Alonso de Vallejo.



ON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de

Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bramante, y de Milani, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos las Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades villas y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos y señorios, asia los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Por quanto por el capitulo sexto de las cortes que se hizieron en esta villa de Madrid, el año passado de setenta y ocho se mandò, que no se pudiesse traer en estos nuestros Reynos coche alguno,

ni carroça, por las ciudades, villas, y lugares dellos, ni por
sus arrauales, ni cinco leguas al derredor, sino fuesse tra-
yendo quatro caualllos propios del dueño cuyo fuesse el
tal coche, o carroça, fopena de auerlos perdido, y las cu-
biertas y adereços dellos, y los caualllos, mulas, o azemi-
las, y guarniciones, y las alfombras, y almoadas que lle-
uassen, todo aplicado para nuestra camara, juez y denun-
ciador, como mas en particular costa por el dicho capi-
tulo a que nos referimos. Y por que en fraude de lo por el
proueydo se han introducido, los que llaman carricoches
con dos caualllos, mulas, omachos, y con quatro ruedas, las
dos pequeñas debaxo de la caja, y otras dos grandes de
fuera, y otros algunos con tres ruedas, vna debaxo de la
caja y dos de fuera: quiriendo obuiar a lo susodicho, y
que lo proueydo por el dicho capitulo se guarde, cum-
pla, y execute, sin que en la execucion y cumplimiento
dello pueda auer fraude alguno: por esta nuestra carta
que queremos que aya fuerça de ley, como si fuesse he-
cha y promulgada en Cortes, mandamos, que lo por el
dicho capitulo proueydo, y las penas en el contenidas, assi
en no poderse traer los coches con menos de quatro ca-
ualllos, como en todo lo demas que en el se refiere, sea y se
entienda y estienda a todos los dichos carricoches y carros
largos, y otros qualesquiera, y se executen irremisibile-
mente en las personas y bienes de los que los truxeren. Lo
qual mandamos guardays, y cumplays, y executeys, y ha-
gays guardar, cumplir, y executar, si, y segun de suso se con-
tiene y declara: y contra el tenor y forma dello no vays, ni
passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera. Y
para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno
pueda pretender inor incia: mandamos que esta nuestra
carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte.
Y los vnos ni los otros nos agades ende al, fopena de la
nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra

Camara.

77
15
Camara. Dada en Madrid á postrero día del mes de Dizié
brede, mil y quinientos y noventa y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado
Ximenez Ortiz.

El Licenciado
Tejada.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado
Iuan Gomez.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey
nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

Ca.

CAPITVLO SEIS DELAS COR-

tes que se començatren el año de mil y quinientos y setenta y seys, y se acabaron el de setenta y ocho:

en que se pone la pena que han de pagar los que truxeren coches sin quatro cauallos.

A Esto vos respondemos, que visto lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, mandamos que de aqui adelante ninguna persona ni personas, assi hombres como mugeres, de qualquiera calidad, estado y condicion q̄ sean, nopuedan andar, ni anden por las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos de la corona de Castilla, ni en sus arrauales: ni en cinco leguas al derredor dellos en coches, ni carroças, sino fuere trayendo en cada coche, o carroça quatro cauallos, y q̄ los dichos cauallos sean todos suyos propios, del dueño, cuya fuere el tal coche, o carroça, y no agenos ni prestados: sopena q̄ el que de otra manera lo traxere por el mismo hecho aja perdido y pierda el coche o carroça, y la cubierta del, y todo el ~~mas~~ adereço de alhombrias y almohadas, y los cauallos, mulas, o azemilas, q̄ le llevaré cō sus guarniciones, aplicado todo ello en esta manera. La tercia parte para n̄ra camara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pias, repartido como pareciere al juez, q̄ lo sentēciare, y la otra tercia parte por mitad para el dicho juez, y para el acusador. Pero bien permitimos q̄ los dichos coches y carroças se puedan traer de camino con mulas o azemilas, o como cada vno quisiere, con tanto que el ir de camino sea y se entienda para a jornada de cinco leguas o mas, y no menos.

78
44

PREGON.

EN la villa de Madrid , a diezinueue dias del mes de Enero de mil y quientos y noventa y quatro años , delante de palacio y casa real de su Magestad , y en lapuertade Guadajajara de la dicha villa , donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales , estando presentes los Licenciados Gudiel, Arméteros, Ayala, Canal, Alcaldes dela casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales , se pregono y publico a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida, a loqual fueron presentes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar , alguaziles dela casa y Corte de su Magestad y otras muchas personas , lo qual passo ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada.*

8
e
n
1
7
v
B
q
n
d
C
c
v
l
c
f
v
r
c
f
c
l
l

THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.
1918

A. W. C. & W.
1918